



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
15 JUL 2002	
SEC: 9	1º 4118 HORA 1928

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO I

DE LOS PLAZOS PARA LIQUIDACION DE DIVISAS PRODUCIDAS POR LAS EXPORTACIONES

ARTICULO 1º: En virtud de la situación de emergencia declarada por la ley 25561 y durante la vigencia de la misma, el importe de divisas extranjeras de todas las exportaciones de productos argentinos deberá ser liquidadas en plazas de la República Argentina dentro de los diez días de resultar acreditada a favor de los responsables de las exportaciones. El Banco Central de la República Argentina, podrá extender el plazo hasta 20 días, por resolución fundada de su directorio.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional, podrá establecer regímenes especiales de liquidación cuando circunstancias relacionadas con el mercado lo exijan.

CAPITULO II

MODIFICACIONES AL CODIGO ADUANERO

ARTICULO 2º: Incorporar como artículo 97 bis del Código Aduanero el siguiente texto:

" Sin perjuicio de la aplicación del régimen penal cambiario, el Administrador Nacional de Aduana podrá suspender sin más trámite del Registro de Importadores y Exportadores a quienes no hayan liquidado, dentro de los plazos previstos por la normativa vigente, las divisas correspondientes a las operaciones de exportación que hubiesen realizado, mientras esta situación subsistiere"



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

CAPITULO III

MODIFICACIONES AL REGIMEN PENAL CAMBIARIO.

ARTICULO 3º: Modifíquese el artículo 8º de la ley 19.359 y sus modificatorias (t.o por decreto 480/95) que quedará con la siguiente redacción:

"ARTICULO 8º : El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA tendrá a su cargo el proceso sumario, el que hasta la conclusión de la causa para definitiva no podrá exceder del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a contar desde la fecha de resolución de apertura del sumario.

Los actuados se iniciarán con las conclusiones de inspección y control en la materia. La procedencia de ampliar o extender la investigación, la formulación técnica y legal de los cargos e imputaciones o de la falta de mérito para efectuarlos, serán funciones de una unidad orgánica separada e independiente de la actividad anterior y concluirán en la resolución del Presidente del Banco que disponga la apertura formal del proceso o el archivo de las actuaciones.

La sustanciación del proceso estará a cargo de una dependencia jurídica del banco, la cual recibirá la causa a prueba, producirá la que considere oportuna para mejor proveer, dictará las resoluciones que sean necesarias hasta la conclusión de la causa para definitiva y elevará las actuaciones al Presidente del Banco para remitirlas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal, o al Federal con asiento en la provincia, según corresponda.

El proceso se sustanciará conforme a las siguientes normas:

a) Se dará traslado al sumariado de las imputaciones por cinco (5) días, quien al contestar deberá presentar su defensa y ofrecer las pruebas, acompañando la instrumental o indicando



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

dónde se encuentra en el caso de no poder acompañarla. Si ofreciese testigos, enunciará en forma sucinta los hechos sobre los cuales deberán declarar;

b) Las pruebas deberán sustanciarse en un plazo que no exceda de QUINCE (15) días, con la intervención del sumariado. Las audiencias serán públicas en cuanto no se solicite que sean reservadas o no exista para ello interés público en contrario;

c) Sustanciada la prueba, el sumariado podrá presentar memorial dentro de los CINCO (5) días de notificado el auto que clausura el período de recepción de la prueba;

d) El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá remitir las actuaciones al juzgado correspondiente, dentro de los DIEZ (10) días de vencido el plazo dispuesto en el inciso anterior.

e) Las decisiones que se dicten durante la sustanciación del sumario son irrecurribles, salvo que impliquen un manifiesto gravamen irreparable.

f) En el trámite procesal no será aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos. En lo pertinente y en forma supletoria, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal."

ARTICULO 4: Modifíquese el artículo 9º de la ley 19.359 (T.O por decreto 480/95) que quedará con la siguiente redacción:

"ARTICULO 9º — El juzgado nacional de primera instancia que resulte competente resolverá sobre las impugnaciones efectuadas, sin otra sustanciación, salvo las medidas que estime útiles para mejor proveer. También podrá practicar las pruebas que hayan sido denegadas por la jurisdicción administrativa, cuando el impugnante hubiese insistido en ellas al interponer el recurso y el juzgado decidiese su procedencia. Estas pruebas se producirán dentro del plazo de QUINCE (15) días. La sentencia deberá dictarse dentro del término de los TREINTA (30) días siguientes.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Las resoluciones definitivas dictadas por el juzgado interviniente, serán recurribles con efecto suspensivo ante la respectiva Cámara del fuero, dentro de los CINCO (5) días de su notificación. El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el juzgado interviniente, el cual lo elevará a la Cámara, juntamente con el sumario, en el término de CINCO (5) días."

ARTICULO 5° : Modifíquese el artículo 11 de la ley 19.359 (t.o por decreto 480/95) que quedará con la siguiente redacción:

"ARTICULO 11. — Cuando no pueda determinarse en forma directa y cierta el importe de las divisas omitidas de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado, sea porque el responsable no tenga o no exhiba los libros, registros y comprobantes debidos, sea porque exhibidos no merezcan fe o sean incompletos, la inspección lo emplazará para que dentro de un plazo de DIEZ (10) días suministre los libros, comprobantes, aclaraciones, etc. que le sean requeridos y cuyos datos servirán de base para el pronunciamiento. Vencido el término señalado sin que se presentaran los comprobantes, o si éstos no fueran suficientes, se procederá a estimar de oficio, con los elementos de juicio de que se disponga, el importe de las divisas omitidas de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado."

ARTICULO 6°: De forma.

Lic. RODOLFO A. FRIGERI
Diputado de la Nación